

citado 264 cuando la fuerza ó resistencia va acompañada ó siquiera constituida por tal hecho, modo de ejecución no inherente al delito definido en el art. 263, sino elemento circunstancial determinante de mayor penalidad por expresa delación de la Ley, y que, por lo tanto, la Sala sentenciadora, al estimar inseparable del hecho concreto aquella manera de valorarle especialmente penado, ha cometido la infracción legal y el error de derecho que se le atribuye, etc.» (Sentencia de 24 de Abril de 1884, publicada en la *Gaceta* de 30 de Septiembre.)

En las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad.—Constituye éste una especie de *atentado por extensión*, puesto que la Ley viene como á dar el carácter de agente de la Autoridad, amparándolo con igual sanción que á éste, á todo el que se pone al lado de la Autoridad para ayudarla y para prestarle su auxilio y defensa si menester fuere. Para que exista este atentado es preciso que el que sea objeto de él haya acudido en ayuda de la *Autoridad*; si se hubiere presentado á prestar auxilio á los *agentes* de ésta, existirá el delito de *lesiones* si este resultado hubiese producido la imposición de manos, mas no el de atentado, pues que la disposición de la Ley es *taxativa*, sólo se refiere á la *Autoridad*, y no es susceptible, por lo tanto, de otra interpretación extensiva. El que presta el auxilio, puede haber acudido al lado de la Autoridad, ya *espontáneamente*, ya por orden, mandato ó simple llamamiento de ésta. En uno y otro caso existirá el atentado si hubo imposición de manos. Pero téngase presente que no es necesario que la misma Autoridad haya sido objeto de *atentado* para que constituya este delito la imposición de manos sobre los que acudido hubieren en su auxilio. La Ley no lo exige; bastará, pues, que haya sido aquélla desconocida ó desobedecida ó se haya opuesto resistencia á sus órdenes para que se produzca el atentado al imponer las manos en quien ó quienes hayan acudido en su auxilio.

CUESTION I. *Habiéndose cometido un hurto, y apareciendo sospechas de ser su autor cierto sujeto, acuden varias personas á la casa de éste, y luego el Alcalde, que aconseja á aquéllas vigilen la casa; mas al amanecer del día siguiente, queriendo el presunto ladrón echar de su corral las ovejas sustraídas, y oponiéndose á ello uno de los sujetos que se quedaron á custodiar la casa, arremete contra él con un machado, causándole varias lesiones: ¿será el autor del hecho responsable tan sólo del delito de lesiones, ó lo será también del de atentado, por imposición de manos en el expresado sujeto?*—La Audiencia de Valladolid entendió esto último, y con arreglo á los arts. 263 y 264, párrafo último, condenó al procesado á tres años y cinco meses de prisión correccional y multa de 150 pesetas. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de Mayo de 1874, publicada en la *Gaceta* de 10 de Agosto, *casó* la sentencia antedicha, declarando que el hecho no constituía el delito de atentado, y sí tan sólo el de lesiones

menos graves, ya que habiendo el Alcalde *aconsejado* solamente á los vecinos que vigilasen la casa del presunto ladrón, ninguno de ellos estaba revestido con el carácter de agente de la Autoridad, con las circunstancias que prescriben los arts. 263 y 264 del Código penal.

CUESTION II. *El que acomete á un sujeto que, sin ser agente de la Autoridad, se halla prestando un servicio público por mandato de ésta, ¿será responsable del delito de atentado por imposición de manos en un auxiliar de la Autoridad?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que según los hechos declarados probados en la sentencia, el recurrente Trifón Inocente de la Cruz hirió á Gabriel Hernández, *barrendero del Ayuntamiento* de Ávila, causándole lesiones que le imposibilitaron trece días, porque éste, en cumplimiento de las órdenes de sus jefes, mató con estricnina dos perros de aquél; y aunque el oficio mecánico que desempeñaba el Hernández no le dé carácter de verdadero agente de la Autoridad, en el presente caso lo era, por ejecutar los mandatos de la misma, y en tal concepto el que lo castigó é hirió no puede menos de ser considerado como reo de atentado: Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora, al calificar los referidos hechos como constitutivos de los delitos de *atentado* y lesiones menos graves y penarlos con arreglo al art. 90 del Código, por haber sido ejecutados en un solo acto, no ha incurrido en error de derecho ni infringido el artículo 263, núm. 2.º del Código penal, etc.» (Sentencia de 6 de Junio de 1879, inserta en la *Gaceta* de 19 de Agosto.)

Ó en los funcionarios públicos.—Trátase aquí de los que no son ni *Autoridad* ni *agentes* de la misma; por ejemplo: los empleados de un Ministerio, de una Delegación de Hacienda, de un Gobierno civil, etc. Nótese que esa clase de funcionarios públicos no está comprendida en la definición que del delito de atentado nos da el art. 263. Pero por *extensión* el último párrafo de este artículo 264 los considera susceptibles de ser sujetos pasivos del delito de *atentado* cuando en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasión de ellas, son objeto de acometimiento ó agresión con *imposición de manos sobre los mismos*.

Como el precepto de la Ley es limitativo y rechaza, por lo tanto, toda interpretación extensiva, entendemos que en este solo y único caso podrá existir el delito de atentado contra *funcionario público*, no revestido del carácter de *Autoridad* ni de *agente* de la misma.

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el art. 263 resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 285 del Cód. pen de 1850.)

Sin que se acometa á la Autoridad ó á sus agentes, ni se les intimide ó resista *gravemente*, cabe ejecutar ciertos hechos que constituyen una resistencia puramente pasiva, ó una desobediencia más ó menos grave á los mismos. En la dificultad de especificar cada uno de esos actos, ha creído el legislador oportuno comprenderlos todos en la disposición de este artículo, y ha dedicado también á ellos en el libro III de las faltas un artículo, el 589, núms. 5.º y 6.º, que castiga con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión á los que faltaren al respeto y consideración debida á la Autoridad ó la desobedecieren levemente, ú ofendieren ó desobedecieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la Autoridad cuando ejerzan sus funciones. En este caso, deberán también los Tribunales apreciar, según su prudente criterio, la mayor ó menor *gravidad* de la desobediencia ó resistencia y del *escándalo* causado con dichos actos, para castigarlos como *delito*, á tenor de este art. 265, ó como *falta*, con arreglo al 589 antes citado.

Las siguientes cuestiones que extractamos de la Jurisprudencia criminal podrán servir de norma y guía á nuestros compañeros de la magistratura y el foro para la debida y recta apreciación legal de dichos actos.

CUESTION I. *El que al ser requerido por Juez competente para que haga entrega de ciertos bienes de una testamentaria que obraban en su poder, manifiesta á dicho Juez ante el alguacil y testigos que por ningún concepto quiere entregarlos, alegando que ya tenía transigido el negocio y añadiendo que no le importa que se le encause por su negativa, ¿será responsable del delito de resistencia ó desobediencia grave, previsto en este art. 265, ó de la falta de desobediencia leve, comprendida en el número 5.º del art. 589?*—El Tribunal Supremo ha resuelto lo primero, fundándose en que habiéndose opuesto el procesado con *porfiada insistencia* á cumplir lo que se le ordenaba, profiriendo expresiones altaneras y jactanciosas y excusándose con que ya había entregado dichos bienes, lo que no era cierto, y quedando, por consecuencia, *sin ejecutar el mandato judicial*, era evidente que la Autoridad quedó desobedecida *gravemente* en el ejercicio de sus funciones; y que castigándose por el art. 589 en su número 5.º á los que faltaren al respeto y consideración debidos á la Autoridad ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictase, no podía ser éste el hecho criminal ejecutado por el procesado, pues no fué *orden particular* la que se le dió, sino un mandato judicial de Autoridad competente, comunicado para su ejecución por medio de otra Autoridad igualmente legítima, y la desobediencia además no fué leve, sino muy tenaz, con manifestaciones de desprecio, produciéndose con ella el incumplimiento de una providencia dictada en juicio. (Sentencia de 30 de Junio de 1871, inserta en la *Gaceta* de 13 de Agosto.)

CUESTION II. *Varios sujetos provistos de armas promueven un alboroto queriendo impedir á todo trance la continuación de un baile que se verificaba pacíficamente en una casa particular; noticioso del alboroto, se presenta el Juez municipal y da la voz de «alto á la Autoridad,» que no es respetada; preséntase luego el Alcalde, y es también desobedecido, viéndose éste obligado á publicar un bando conminatorio á consecuencia del cual se retiraron los promovedores del desorden: ¿hubo aquí la desobediencia grave á la Autoridad de que trata este artículo?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza calificó la desobediencia de *falta*. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, fundándolo en la infracción de este artículo, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de Julio de 1873, publicada en la *Gaceta* de 8 de Octubre, declaró que la *reiterada* desobediencia de los procesados, varios de ellos armados, á vista de las Autoridades locales, impidiendo violentamente la continuación de una diversión pacífica, no puede menos de calificarse de *grave*, atendidas todas las circunstancias expresadas, y que por consecuencia la Sala, al calificar de mera falta el hecho ejecutado, infringió el artículo que comentamos y el 589 del Código penal.

CUESTION III. *Un Juez de primera instancia da orden al Alcaide de la cárcel del partido de que no deje salir á ningún preso, en virtud de haber sabido que uno de ellos hacía algunas salidas en concepto de mandadero, y, posteriormente á dicha orden, consiente el Alcaide que salgan dos de aquéllos: ¿será responsable el procesado del delito previsto en este artículo?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid lo estimó así, calificando el hecho de *desobediencia grave á la Autoridad judicial*, y condenó al Alcaide á dos meses y un día de arresto mayor, multa de 125 pesetas y accesorias, sin que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 16 de Marzo de 1872, publicada en la *Gaceta* de 27 de Marzo, diera lugar al recurso de casación interpuesto por el Alcaide contra dicha sentencia.

CUESTION IV. *Niégame un sujeto á aceptar el cargo de depositario de los bienes embargados á unos deudores del impuesto personal para el que fuera nombrado por el Juez municipal, no sólo en el acto de notificársele por el Secretario el nombramiento, sino á presencia de dicho Juez, que le enteró de lo dispuesto en los arts. 31 y 32 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, amonestándole por dos veces en ocasiones distintas para que aceptase: ¿constituye el hecho el delito de desobediencia grave á la Autoridad, previsto en este artículo?*—Indudablemente, pues que tan repetidas desobediencias á una providencia de la Autoridad dictada en expediente gubernativo de tanta importancia no están comprendidas en el art. 589 del Código, porque en éste sólo se consignan las desobediencias leves, que consisten, no en resistirse y oponerse á la Autoridad, sino en dejar de cumplir las órdenes particulares que dictare, todo lo que constituye omi-

sión de obediencia, más bien que desobediencia activa; y si razón y causa tenía para rehusar el cargo, no debió el procesado resistir y desobedecer el precepto judicial, sino reclamar en forma legal, exponiendo los motivos que tuviese para no aceptar aquél, y acudiendo, caso de negativa de la Autoridad, á la superior inmediata, siendo ocasión inoportuna y tardía el verificarlo cuando ya se había principiado á instruir causa por su desobediencia. (Sentencia de 31 de Diciembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 19 de Febrero de 1873.)

QUESTION V. *Al presentarse el Escribano de un Juzgado con el alguacil á notificar una providencia á un sujeto, se niega éste á oír la notificación, y les amenaza con un fusil: ¿constituirá este hecho el delito de desobediencia grave á los agentes de la Autoridad?*—Así lo calificó la Audiencia de Madrid, la que impuso á su autor la pena de dos meses y un día de arresto mayor y sus accesorias, habiendo aprobado dicha calificación y pena el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de Diciembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 23 de Enero de 1873. Es de creer que dicho Supremo Tribunal no casó la antedicha sentencia de la Sala porque, no habiendo interpuesto recurso de casación el Ministerio Fiscal, no estaba aquél facultado para empeorar la calificación del delito. Hubiéramos deseado, empero, que, como suele hacerlo en algunas Sentencias, hubiese hecho en la que nos ocupa una insinuación siquiera bastante á demostrar su disconformidad con la apreciación que del delito hiciera la Sala sentenciadora. Para nosotros, habiendo el procesado *amenazado* al Escribano *con un fusil*, diciendo á éste y al Alguacil que si no se marchaban los iba á *echar á bayonetazos*, y llamado á seis ó siete hombres, mandándoles cogiesen armas y echasen aquéllos también á *bayonetazos*, como se refiere en los resultandos de la sentencia, no pudo ni debió calificarse el hecho de simple resistencia, sino de *resistencia grave*, de *intimidación grave*, en una palabra, de verdadero *atentado*, con arreglo al núm. 2.º del art. 263, siendo penable, con sujeción al párrafo segundo del 264.

QUESTION VI. *La circunstancia de tener una persona derecho de pastos en un monte, ¿le eximirá de la obediencia debida á la autoridad del Alcalde que le manda sacar un ganado de dicho monte, de tal suerte que, desobedeciendo gravemente dicha orden, deba eximirsele de responsabilidad criminal?*—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 1.º de Febrero de 1871, publicada en la *Gaceta* de 10 de Marzo, ha resuelto la negativa, considerando que, aun suponiendo cierto lo expuesto por el procesado, de que como vecino del pueblo le correspondía el derecho de apacentar su ganado en el monte, por ser éste de aprovechamiento común, y que de él no podía ser privado sino en virtud de sentencia judicial, conforme al artículo 13 de la Constitución, esta circunstancia *no le exime de la obediencia debida á la Autoridad local*, ni de la penalidad por haber contrariado su

precepto, si bien puede darle derecho para demandar en forma la responsabilidad, según se previene en dicho artículo y en el 30 del mismo Código fundamental, y por lo tanto, la Sala sentenciadora, que condena al procesado por la desobediencia á un mes de arresto mayor, multa de 100 pesetas y costas, no infringe ni los arts. 13 y 30 de la Constitución ni el 265 del Código penal.

QUESTION VII. *Un Alcalde, usando de sus atribuciones administrativas, prohíbe el tránsito de carros por un puente que está ruinoso, y por haber desobedecido la orden impone al infractor una multa; y acudiendo en queja el multado al Gobernador de la provincia, obtiene de éste de palabra el permiso para pasar por dicho puente, fundado en ser ésta la condición de cierto contrato celebrado con la Administración; y á consecuencia de dicho permiso verbal, vuelve á pasar los carros por el puente referido, el cual se hunde al primer viaje, causando en el camino un desperfecto apreciado en 10 pesetas: ¿constituirá este hecho el delito de desobediencia grave á la Autoridad?*—Así lo estimó la Audiencia de Zaragoza, la que condenó al procesado á cuatro meses de arresto mayor, accesorias y costas, declarando además falta el desperfecto. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de Enero de 1874, publicada en la *Gaceta* de 6 de Abril, declaró que la Sala, al calificar como *delito* el hecho ejecutado por el recurrente imponiéndole la pena señalada en el art. 265, hubo de infringir el 589, núm. 4.º, que declara *falta* tal desobediencia, ya que el procesado, al pasar nuevamente con sus carros por el repetido puente ruinoso, en virtud de la autorización verbal del Gobernador, no cometió intencionalmente una verdadera transgresión maliciosa, que debiera ser calificada como delito de desobediencia grave á las anteriores órdenes del Alcalde, cualquiera que pudiera ser la responsabilidad del Gobernador por la informalidad de su mandato gubernativo verbal.

QUESTION VIII. *¿Constituirá el delito de desobediencia grave, previsto en este art. 265, la negativa de los dueños de una casa á franquear la entrada á los agentes de la Autoridad para practicar un aforo, con orden tan sólo de la Autoridad administrativa?*—Así lo estimó la Audiencia de Granada, cuya sentencia casó el Supremo Tribunal por indebida aplicación del referido artículo, fundándose en que, con arreglo á la Constitución, ninguna habitación puede ser registrada ni allanada sino por voluntad de su dueño ó por orden de Autoridad competente; y que para efectuar registros con objeto de averiguar si existen ó no en una casa efectos sujetos á la contribución de consumos, únicamente lo son el Juez de paz y los de primera instancia, conforme á lo que previenen el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 107 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 para la administración y cobranza de la contribución industrial; que los Alcaldes, como Presidentes de la Corporación municipal, y

como tales encargados de la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, no están, sin embargo, autorizados para mandar penetrar ni registrar una casa para el cumplimiento de éstos, ni aun para el de las resoluciones que dictaren como Jefes de la administración del Municipio, sin impetrar antes las de las Autoridades referidas, caso de negativa de los vecinos, y mucho menos para delegar estas facultades en los dependientes de su autoridad; que, según los hechos consignados como probados en la sentencia, los procesados no fueron los que desobedecieron la orden del Alcalde para registrar la casa de que se trataba con el objeto de ver las existencias que había en ella de aceite y vinagre para aforarlas, sino que quien se opuso á que esto se ejecutara fué la mujer del dueño, porque éste se encontraba fuera, y que aun cuando hubieran sido ellos los que se hubieran opuesto á la entrada en casa de su hermano del alguacil y los que le acompañaban de orden del Alcalde, no hubieran incurrido en la responsabilidad del art. 265 del Código penal vigente, porque no había en este hecho desobediencia grave ni leve, *en atención á no dimanar el mandato de la Autoridad competente*, y que al declararlo así la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho é infringió los artículos citados por los recurrentes. (Sentencia de 12 de Diciembre de 1874, inserta en la *Gaceta* de 6 de Febrero de 1875.)

CUESTION IX. *El que resiste tenazmente la orden de un agente de la Autoridad, pero obedece á la tercera intimación, aunque profiriendo palabras inconvenientes, ¿será responsable del delito de resistencia y desobediencia grave, penado en el art. 265 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia de Madrid, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo por indebida aplicación del referido artículo, fundándose en que el hecho expuesto no constituía el delito de resistencia y desobediencia grave á un agente de la Autoridad, porque si bien el procesado no salió del local á las dos primeras intimaciones, obedeció á la tercera, sin dar lugar á que la Autoridad se viera precisada á usar de los medios que la Ley le concede para hacerse respetar; por lo que la Sala, al calificar y penar el hecho con arreglo al art. 265 del Código, incurrió en la infracción legal citada por el recurrente. (Sentencia de 26 de Diciembre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 2 de Abril de 1877.)

CUESTION X. *Los Escribanos de actuaciones ¿deberán ser considerados como agentes de la Autoridad cuando se les resiste ó desobedece gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que los Escribanos de actuaciones judiciales, además del carácter de funcionarios públicos de que están revestidos por el nombramiento que obtienen, son *agentes auxiliares de la Autoridad* en todos aquellos actos que ejercen con especial mandato de ésta, y sin el cual no podrían ejecutarle, ó incurrirían en

responsabilidad criminal por usurpación de atribuciones; y que por lo tanto, al apoderarse el procesado del mandato y actuaciones de que era portador el Escribano y negarse con insistencia á devolvérselos, impidió y resistió la ejecución de la orden de la Autoridad, incurriendo en la sanción del art. 265 del Código. (Sentencia de 9 de Febrero de 1877, publicada en la *Gaceta* de 4 de Agosto.)

CUESTION XI. *El Abogado designado de oficio para la defensa de un reo que se niega reiteradamente á evacuarla, á pesar de los mandatos de la Sala, ¿será responsable del delito de desobediencia grave á la Autoridad?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 866 y 867 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, los Abogados están obligados á defender gratuitamente á los pobres; siendo de la competencia de las Juntas de gobierno de sus Colegios, donde los hubiere, establecer las reglas que consideren más equitativas para los turnos en el repartimiento de los pleitos y causas de pobres, debiendo los Decanos de los mismos hacer los nombramientos arreglándose á aquéllas: que según el artículo 877 de la misma ley, los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres *no podrán excusarse de ella sin un motivo personal y justo, que calificarán según su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios*, donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó Tribunal en que hubieren de hacer las defensas: que los Abogados están sujetos á la jurisdicción disciplinaria de las Salas de justicia de los Tribunales, con arreglo á los artículos 755, 758, 759 y 762 de dicha ley orgánica, y que contra las correcciones de esa clase que se impusieren por las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo sólo se da el recurso de súplica ante la misma Sala que las hubiese impuesto, y que ese recurso debe sustanciarse en la forma establecida para los incidentes en materia civil, según se previene en el párrafo segundo del art. 760 y en el 761 de la misma ley: que habiendo sido nombrado el Licenciado D. M. P. por el Decano del Colegio de Abogados de Burgos, al que pertenecía, para la defensa de pobres en una causa criminal que se estaba tramitando en la Sala correspondiente de la Audiencia de aquel distrito, ese nombramiento, hecho con arreglo á las formas establecidas por la Junta de gobierno de dicho Colegio y por su Decano, según se declaraba probado en la sentencia recurrida, produjo indudablemente en P., con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 866 de la ley orgánica, la obligación de llenar aquel servicio, que se negó á prestar, alegando ante dicha Sala: primero, no ser Abogado de pobres; y después, que el estado de su salud no le permitía entregarse á trabajos forenses, y pidiendo á la vez que se nombrase al efecto por el Decano otro Abogado: que el Licenciado P., separándose en cuantos pasos diera en el referido incidente de lo preceptuado terminantemente en

los precitadas disposiciones legales, vigentes en la materia de que se trata, resistió con marcada insistencia y notable obstinación el cumplimiento de los reiterados mandatos de la indicada Sala, encaminados á vencer esa ilegal y punible resistencia, como lo exigían, á la vez que la pronta administración de justicia, el decoro y prestigio de la autoridad de la Sala; y que sin ceder ante las conminaciones que ésta le hiciera, dejó al fin incumplimentados y sin efecto dichos mandatos: que presu- puestos esos hechos, las especiales circunstancias de los mismos y las personales del procesado recurrente, era indudable que su desobediencia á los expresados mandatos de la Sala revestía el carácter de gravedad con que fué estimada en la referida sentencia, y que, por lo tanto, no se infringió en ésta el art. 265 del Código penal; sin que en nada disminuyan ni atenúen la culpabilidad de D. M. P. sus referidas excusas de no ser Abogado de pobres y de su falta de salud, no sólo porque una y otra aparecían de todo punto injustificadas, sino también porque, aun en la hipótesis de que estuviesen probadas, no las dedujo cual correspondía en tal caso ante el referido Decano de su Colegio, que era el único á quien competía legalmente conocer de ellas y estimarlas ó desestimarlas según su prudente arbitrio: no pudiendo tampoco exculpar en modo alguno al recurrente la alegación que hizo de no haber llegado á quedar firme la providencia conminatoria de la Sala, mediante á haber suplicado de ella en tiempo, porque si bien era ésta suplicable á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 860 de la citada ley orgánica, no llegó á suplicar el licenciado P. de aquella providencia, según aparecía de la sentencia, con la fórmula ordinaria, ni acompañó al escrito que entonces presentara la copia del mismo, sin cuyos requisitos no puede estimarse que se dedujera tal recurso, ni sería posible tampoco la sustanciación que para el mismo prescribe el art. 861 de la repetida ley orgánica; siendo evidente, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, calificando y penando el hecho de autos del modo que lo hizo, no incurrió en error de derecho ni infringió el art. 265 del Código penal. (Sentencia de 7 de Marzo de 1877, publicada en la *Gaceta* de 9 de Agosto.)

CUESTION XII. *El que, habiéndosele embargado judicialmente los frutos de una finca, los siega y recoge, y á pesar de habersele requerido por dos veces para que se abstuviera de hacerlo, continúa en la recolección de los mismos, ¿será responsable de la falta de desobediencia, comprendida en el núm. 5.º del art. 589 del Código, ó del delito de igual nombre, previsto y penado en el 265.º?*—El Tribunal Supremo ha declarado que en este caso, sin duda por lo reiterado de la desobediencia, constituye ésta un verdadero delito: «Considerando que el haberse negado Victoriano Martínez á obedecer lo que el Juzgado le mandó y obrar en contra de lo mismo disponiendo de los frutos que estaban embargados, indudablemente le cons-

tituyen reo del delito que determina el citado artículo, y por consiguiente, al calificarlo y penarlo en este sentido, la Sala sentenciadora ha procedido justamente cumpliendo con dicho precepto: Considerando que los motivos de la desobediencia y perjuicios causados con ella no permiten calificarla de leve, como pretende el recurrente, apreciándola como una falta, comprendida en el art. 589, núm. 5.º del mismo Código, porque no es posible dudar de la gravedad de aquélla, etc.» (Sentencia de 23 de Junio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 15 de Septiembre.)

CUESTION XIII. *El Alcalde que interrumpe al Juez de primera instancia en el acto de practicar un deslinde á petición de parte legítima, presentándose en el sitio con gente armada, desconociendo la autoridad del Juez, haciendo alarde de ser la suya superior á la de éste, á quien llegó á amenazar con el bastón, ¿será responsable del delito de resistencia á la Autoridad judicial, previsto y penado en el art. 265 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que los hechos declarados probados en la sentencia recurrida constituyen el delito de desobediencia y resistencia grave á la Autoridad, previsto y penado en el art. 265, en relación con el 278 del Código, porque fué cometido por el Alcalde procesado contra el Juez de primera instancia de su partido en el acto de un deslinde y en el ejercicio de las legítimas funciones de su cargo: Considerando que en esta situación el Alcalde D. Juan José de la Cal faltó al Juez de primera instancia de Atienza, y al perturbar el deslinde presentándose con gente armada, invocar su autoridad, desconocer la del superior y hasta amenazarle con el bastón, incurrió en la sanción penal de los citados artículos, etc.» (Sentencia de 9 de Marzo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 7 de Junio.)

CUESTION XIV. *Si habiendo un particular deducido sucesivamente tres interdictos de recobrar contra un Ayuntamiento por haber introducido ganados en fincas de su propiedad, y dictándose por la Autoridad judicial otros tantos autos restitutorios con el apercibimiento ordinario de que en lo sucesivo se abstuvieran los despojantes de molestar al actor en su posesión; y no obstante haberse enviado dos parejas de la Guardia civil á la finca objeto del despojo, para que desalojaran de ella á varias reses pertenecientes á vecinos del pueblo, el Alcalde y otros individuos del Ayuntamiento introdujeron nuevamente los ganados en la expresada finca á pesar de la oposición de los guardias, ¿podrán eximirse dicho Alcalde y demás autores de ese acto de la responsabilidad criminal consiguiente al delito de desobediencia grave á las órdenes de la Autoridad judicial, so pretexto de que los autos restitutorios del Juez no debieron ser obedecidos por el Municipio por haber sido dictados contra acuerdos administrativos de la competencia de éste?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que al repetir los procesados los mismos actos que habían sido calificados de des-